



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Lina Marcela Parra Tique y Otros
Demandado	Oncólogos de Occidente de Armenia y Otros
Radicado:	6300131030002-2022-00114-00
Asunto:	Niega amparo de pobreza

Atendiendo la solicitud de información que hace la apoderada judicial de la parte actora (doc. 76), el despacho advierte que el Amparo de Pobreza que solicitó para su poderdante se encuentra agregado en el doc. 043 del expediente, del cual mediante auto del 21 de abril de 2023 (doc. 046), se le requirió por el término de 3 días para que presentara la solicitud en ese sentido por la persona que no se hallara en capacidad de atender los gastos del proceso.

Revisado el expediente no se observa cumplido el requerimiento, razón por la cual, el Juzgado procede a resolver la petición obrante en el doc. 46 del expediente referente al amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

El despacho no accede a la solicitud en tanto, no se cumple con los requisitos legales contenidos en el art. 151 y siguientes del CGP, en cuanto a la procedencia, oportunidad y requisitos legales contenidos en la norma, veamos:

El artículo 151 del CGP, prevé: «[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 ídem dispuso, « *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

[e]l solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que

actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».

Sobre ese particular, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que:

“...el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.”

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

“...la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél” (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4732a4cec230694cea13882548b24f2dcfacc94dfa08bbc1a6031ac8f84bca69**

Documento generado en 03/11/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>